

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVIII — Nº 2799
EDICION DE 16 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

MARTES, 24 DE DICIEMBRE DE 1946.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805

Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 203.191

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Sábado de 7.30 a
11.30 horas

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bm. MITRE N.º 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N.º 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N.º 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N.º 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1º — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N.º 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2º — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9º, 13º y 17º del Decreto N.º 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9º — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año,	"	0.50
" " de más de 1 año, ...	"	1.—
Suscripción mensual,	"	2.30
" trimestral,	"	6.50
" semestral,	"	12.70
" anual,	"	25.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
1º Si ocupa menos de ¼ pág. \$ 7.—
2º De más de ¼ y hasta ½ pág. " 12.—
3º De más de ½ y hasta 1 pág. " 20.—
4º De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$	0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	"	0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	"	0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	"	0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	"	0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	"	0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	"	10.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros 4 ctmrs. sub-sig.	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 12.—	" 20.—	" 35.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 8.—	" 15.—	" 25.—
h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras, El excedente a \$ 0.20 la palabra.	" 2.—	" 4.—	" 8.—

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.— El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.— El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días, \$	2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 " "	2.50 " "	" "
" 15 " "	3.— " "	" "
" 20 " "	3.50 " "	" "
" 30 " "	4.— " "	" "
Por mayor término	4.50 " "	" "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

PAGINAS

S/C. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.

Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, 3

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 2625 de Diciembre 21 de 1946 — Concede licencia reglamentaria a un empleado, 3
 " 2626 " " " " — (A. M.) Adjudica la provisión de una máquina protectora de cheques, 3 al 4
 " 2627 " " " " — (A. M.) Autoriza el gasto de \$ 500—, a favor de un periódico, 4

RESOLUCIONES DE HACIENDA

Nº 189 de Diciembre 21 de 1946 — Anula dos patentes de negocios, 4
 " 190 " " " " — Anula patente de un negocio, 4

EDICTOS DE MINAS

Nº 2369 — Presentación del Dr. Fco. Uriburu Michel por Savo Veinovich y otro, Expte. 1450. Letra V, 4 al 5

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2383 — De Don Domingo Zannier, 5
 Nº 2376 — De Elena Sosa de Zuviria, 5
 Nº 2375 — De Pablo Desiderio Ríos, 5
 Nº 2372 — De Doña María Ríos o etc., 5
 Nº 2368 — De Doña Ana Rodríguez de López, 5
 Nº 2364 — De Don Lucas Burgos, 5
 Nº 2362 — De Don Angel o Custodio Angel Miranda y Patricia Nieto de Miranda, 5
 Nº 2361 — De Doña Juana Torres de Parada, 5
 Nº 2359 — De Don Isaac Cordeo o Cordeyro o Cordeiro, 5
 Nº 2336 — De doña Concepción Alvarez de Alvares y Jesús Alvarez, 5
 Nº 2326 — De Doña Donatila Lemos de Valdez y de don Pedro Delfor Valdez, 5
 Nº 2323 — De Doña Saturnina Quinteros de Heredia, 6
 Nº 2322 — De Don Augusto Gregorio Carrón, 6
 Nº 2320 — De Don Juan Del Monte, 6
 Nº 2317 — De Don Juan Martín Maidana, 6
 Nº 2312 — De Don José Rogelio Abraham, 6
 Nº 2300 — De don Felipe Molina, 6
 Nº 2294 — De Eulalia Monasterio, Fabián Vega, María Rita Vega y Francisco Moya, 6
 Nº 2291 — De don José Eduardo o Eduardo José Rodríguez, 6
 Nº 2288 — De Don Delfín López, 6

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2351 — Deducida por Doña Bienvenida del Carmen Zapana de Molina, sobre terreno ubicado en esta ciudad, 6
 Nº 2335 — Deducida por don Moisés Rodrigo Colque y otro sobre un terreno en Orán, 6 al 7
 Nº 2334 — Deducida por don Basilio Vallejos sobre una fracción de terreno en Metán, 7

Nº 2333. — Deducida por doña Sajia de González Soto sobre terrenos en Orán,	7
Nº 2319. — Deducida por Teodoro Mendoza y otros, sobre una fracción de campo ubicada en el Ptdo. de Viscarra — Departamento de Iruya,	7
Nº 2308. — Deducida por Paula Roldán de Suárez, sobre inmueble ubicado en C. Santo,	7
DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO	
Nº 2327. — Replanteo de Mensura. Mitad Sud finca Nacahuasi o Tartagal,	7
Nº 2273. — Solicitada por Patrocina Cuéllar y otros de la finca "Las Negras" (Anta),	7 al 8
REMATES JUDICIALES	
Nº 2374. — Por Luis Alberto Dávalos — Ejec. Adolfo Gorín vs. Raúl Infante,	8
Nº 2373. — Por Alberto López Cross — En autos Pedro Baldi & Hno. vs. Josefina T. de Rivadeneira,	8
Nº 2340. — Por Antonio Forcada en juicio ejec. hipot. Arturo M. Figueroa cesionario de Rosa Junco vs. Valentín Avilés y Suc. Gerónimo Avilés,	8
NOTIFICACION DE SENTENCIA	
Nº 2382. — A Don Segundo Mazzoco en ejecución Julio Rodríguez (h.), seguida en su contra,	8
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
Nº 2360. — Solicitada a favor de Dolores Salustiana Eva Macchi Campos,	8
CONTRATOS SOCIALES	
Nº 2370. — De la Soc. de Resp. Ltda. Solá y Remy — Construcciones e Industrias,	8 al 10
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 2381. — Tienda y Mercería "San Roque" establecida en esta ciudad,	10
LICITACIONES PÚBLICAS	
Nº 2380. — De Yac. Petrolíferos Fiscales para la provisión de Carne a Campamento Vespucio — Orán,	10
Nº 2378. — De la Dirección General de Ingenieros (E. A.), para obras en Orán,	10
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
JURISPRUDENCIA	
Nº 584. — Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Repetición de pago seguido por Pedro Caprotta vs. Fisco Provincial,	10 al 15

Nº 1639 slc.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS

IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946

COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 2625 H.
Salta, Diciembre 21 de 1946.
Expediente N.º 20750/946.

Visto el presente expediente por el cual el Auxiliar 6º de Dirección General de Rentas de la Provincia, don Raúl Corrales Orgaz, solicita se le autorice a hacer uso de la licencia reglamentaria que le corresponde en el presente año, desde el 16 de diciembre en curso hasta el 11 de enero de 1947; atento a los informes producidos por la precitada Repartición y División del Personal, de los cuales se desprende que el recurrente no pudo hacer uso de dicha licencia, en su oportunidad, por cuanto las razones de servicio no lo permitieron,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Concédese al Auxiliar 6º de Direc-

ción General de Rentas don RAUL CORRALES ORGAZ, la licencia reglamentaria correspondiente al año 1946, por el término de 20 (veinte) días, con anterioridad al 16 del corriente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

LUCIO A. CORNEJO

Evaristo M. Piñón

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa
Auxiliar 7º — Interinamente a cargo de la Oficialía Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 2626 H.
Salta, Diciembre 21 de 1946.
Expediente N.º 20231/1946.

Visto el presente expediente por el cual Tesorería General de la Provincia, solicita se la provea de una máquina protectora de cheques; atento a los resultados obtenidos en el concurso de precios que al efecto convocó la Oficina de Depósito y Suministros, lo informado por Contaduría General de la Provincia y las facul-

tades conferidas por el Art. 83, inciso b) de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Adjudicase a la Librería "El Colegio" de esta ciudad, con destino a Tesorería General de la Provincia, la provisión de una máquina protectora de cheques, marca "Todd-Protograph" con capacidad hasta 999.999.99 — Modelo 60, al precio de \$ 690.—, (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M[N.]); gasto que se autoriza y cuyo importe se liquidará y abonará a favor de la firma adjudicataria en oportunidad en que dicha máquina sea recibida de conformidad por la Repartición indicada precedentemente.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 6, de la Ley de Presupuesto en vigor, en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada

en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

LUCIO A. CORNEJO

Evaristo M. Piñón

José T. Solá Torino

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Auxiliar 7º — Interinamente a cargo de la
Oficialía Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 2627 H.

Salta, Diciembre 21 de 1946.

Expediente N.º 20838|1946.

Visto el presente expediente por el cual el Semanario "El Descamisado" de esta ciudad, eleva para su liquidación y pago factura por \$ 500.—, por publicación de un aviso llamando a rescate a la par, para el 15 del corriente, a todos los títulos en circulación del empréstito "Deuda Interna Garantizada de la Provincia de Salta, Ley 712" y ofrecer simultáneamente su canje por los nuevos valores que se emitan del Empréstito Interno Garantizado de la Provincia Ley 770; atento lo informado por Contaduría General,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros**

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 500.—, (QUINIENTOS PESOS M/N.), importe que se liquidará y abonará a favor del Semanario "El Descamisado", en pago de su factura que corre a fs. 2 de estos actuados, por el concepto indicado precedentemente.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 1, "Propaganda, publicidad y suscripciones" de la Ley de Presupuesto en vigor, en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada en mérito de hallarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

LUCIO A. CORNEJO

Evaristo M. Piñón

José T. Solá Torino

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Auxiliar 7º — Interinamente a cargo de la
Oficialía Mayor de Hacienda O.P. y Fomento

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución Nº 189 H.

Salta, Diciembre 21 de 1946.

Expediente N.º 20524|1946.

Visto este expediente por el cual Dirección General de Rentas, solicita anulación de las patentes Nros. 873 y 580 confeccionadas a nombre del señor Modesto Soria; teniendo en cuenta los informes producidos por las distintas dependencias de la citada Dirección, Contaduría Ge-

neral de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno;

El Sub-Secretario de Hacienda, O. Públicas y Fomento interinamente a cargo de la Cartera

RESUELVE:

1.º — Anúlense las patentes siguientes:

Nº 873 Año 1944 \$ 70.—

Nº 580 Año 1944 \$ 26.—, extendidas por concepto de negocio de comisiones

y de Martillero a cargo del señor MODESTO SORIA.

2.º — Tome razón Contaduría General de la Provincia y pase a Dirección General de Rentas a sus efectos.

3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

EVARISTO M. PINON

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Auxiliar 7º — Interinamente a cargo de la
Oficialía Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Resolución Nº 190 H.

Salta, Diciembre 21 de 1946.

Expediente N.º 20531|1946.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Rentas, solicita anulación de la patente Nº 52, correspondiente al año 1942, confeccionada a nombre de Mario Stemscheabec por la suma de \$ 50.—, m/n. por concepto de regente de farmacia; atento a lo informado por las distintas dependencias de la citada Dirección, Contaduría General de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Sub-Secretario de Hacienda, O. Públicas y Fomento interinamente a cargo de la Cartera

RESUELVE:

1.º — Anúlase la patente Nº 52, correspondiente al año 1942, por la suma de \$ 50.—, (CINCUENTA PESOS M/N.), confeccionada a cargo del señor MARIO STEMSCHEABEC, por concepto de regente de farmacia.

2º — Tome razón Contaduría General de la Provincia y pase a Dirección General de Rentas a sus efectos.

3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

EVARISTO M. PINON

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Auxiliar 7º — Interinamente a cargo de la
Oficialía Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

EDICTOS DE MINAS

Nº 2369 — EDICTO DE MINAS — Expediente N.º 1450-letra V mina "SAVO".

La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dice así: "Señor Director de Minas: Francisco M. Uriburu, por Savo Veinovich y Elva Rosa Orías en Exp. Nº 1450-V de la mina de sal Savo, a V. S. digo: I — Que de conformidad a los arts. 14 de la Ley 10.273 y 82.231, y 232 del Código Minero, formulo pe-

tición de mensura y amojonamiento de esta mina de dos pertenencias de 20 has. cada una, ubicadas en terreno fiscal, Tolar Grande, departamento Los Andes, de acuerdo al croquis de fs. 21 y a la descripción siguiente: **Pertenencia San Francisco:** Partiendo del punto de extracción de la muestra se medirán 300 metros con rumbo N. 10º E, determinándose el esquinero N. E. de un rectángulo de 500 metros por 400 metros, cuyos lados mayores se orientarán con rumbo N. 10º E. y los menores con rumbo S. 80º E. **Pertenencia Santa Rosa:** El esquinero N. O. de la pertenencia San Francisco es esquinero S. O. de un rectángulo cuyos lados tienen las mismas dimensiones y rumbos que la pertenencia anterior. II — Es de aplicación el art. 91 por la sociedad existente entre mis mandantes para explotar esta mina. III — Por tanto a V. S. pido: a) Ordene la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento en la forma y por el término de ley; b) Notifique al señor Fiscal de Gobierno por ser fiscal el terreno; c) Designe perito para efectuar la mensura al Ingeniero Mariano Esteban; y d) Se libre oficio al Juez de Paz de Los Andes para que presida las operaciones de acuerdo al Art. 236 del Cód. de Minería. — Será justicia — Francisco Uriburu Michel. Recibido en mi Oficina hoy veinte y dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las doce horas. Conste. Aráoz Alemán. — Salta, Noviembre 26 de 1946. Proveyendo el escrito de fs. 67 pase previamente a Inspección de Minas este expediente, para que verifique la ubicación de las pertenencias de conformidad a lo expresado en el mismo. Notifíquese. — Qutes. — En 27 de noviembre de 1946 notifiqué al señor Francisco M. Uriburu de la providencia que antecede y de la resolución de fs. 66 vta. — F. Uriburu Michel — M. Lavín. En 2 de diciembre de 1946 pasó a Inspección de Minas. — M. Lavín. Señor Inspector General: Esta oficina ha tomado debida nota de la renuncia hecha por el interesado de la pertenencia San Severo de la presente mina, según consta a fs. 66 apartado b). Como la ubicación que se da en la nueva petición de mensura de fs. 67 de las dos pertenencias restantes "San Francisco" y "Santa Rosa", no difiere de la formulada primitivamente a fs. 23 esta Oficina no encuentra inconvenientes para que se realice como se pide. Registro Gráfico, diciembre 11 de 1946 — R. A. Del Carlo — Inspección General de Minas, diciembre 11 de 1946. Con lo informado precedentemente, vuelva a Dirección General de Minas a sus efectos. — José M. Torres — Aux. Princ. Insp. Gral. de Minas. Salta, diciembre 11 de 1946. Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 67 referente a la petición de mensura y amojonamiento de la mina denominada "Savo", expediente N.º 1450-letra V de dos pertenencias para explotación de Cloruro de Sodio, lo informado precedentemente por Inspección de Minas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería, publíquese el escrito de fs. 67 y la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, en forma y término prescripto en el Art. 119 del Código de Minería. Colóquese aviso de citación en el portal de la oficina de la Escribanía de Minas y dése vista al señor Fiscal de Gobierno en su despacho. A lo demás, téngase presente en su oportunidad. Notifíquese y repóngase. —

C. Alderete, Director General de Minas (Interino).
Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano de Minas.
 Salta, Diciembre 16 de 1946 — 675 palabras.
 \$ 71.— e[19/12/46 al 31/12/46]

Oscar M. Aráoz Alemán
 Escribano de Minas

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2383 — **SUCESORIO**: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don DOMINGO ZANNIER, y que cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "El Intransigente" y "Norte" y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Diciembre 23 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.
 120 palabras \$ 6.00.

Nº 2376 — **SUCESORIO**: Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia, 1.ª Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Da. ELENA SOSA DE ZUVIRIA, ya sean como herederos o acreedores, para que comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Habilitase la feria. — Salta, diciembre 18 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.— e[20/12/46 — v[27/12/47.

Nº 2375 — **SUCESORIO**: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, declárase abierto el juicio sucesorio de don PABLO DESIDERIO RIOS y citase por edictos que se publicarán por treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores para que se presenten a hacerlos valer. Habilitase la feria de enero próximo para publicación de edictos. — Salta, Diciembre 19 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.— e[20/12/46 — v[27/12/47.

Nº 2372 — **EDICTO SUCESORIO**: Por disposición del señor Juez de Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña MARIA RIOS o MARIA NIEVES RIOS DE CHOCOBAR, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, habilitándose la feria a es-

tos fines, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 16 de 1946 — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—.

e[19/12/46 al 25/12/47

Nº 2368 — **EDICTO SUCESORIO**. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, Doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ANA RODRIGUEZ DE LOPEZ y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días, a cuyo efecto se habilita la feria del próximo mes de Enero, en los diarios "Norte" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 15 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.—.

e[18/12/46 — v[24/12/47.

Nº 2364 — **EDICTO SUCESORIO**: Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de

Don LUCAS BURGOS,

y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos, habilitándose la feria. Salta, Diciembre 16 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.—.

e[18/12/46 — v[24/12/47.

Nº 2362 — **EDICTO SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ANGEL o CUSTODIO ANGEL, MIRANDA y PATRICIA NIETO DE MIRANDA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, octubre 29 de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—.

e[18/12/46 al 24/12/47

Nº 2361 — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación en lo Civil, doctor Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña JUANA TORRES de PARADA y que se llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que dentro de tal término, comparezcan a hacer valer sus derechos en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, a tal objeto se ha habilitado el mes de Enero de 1947 — Salta, diciembre 17 de 1946 — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—.

e[18/12/46 v[24/12/47

Nº 2359 — **SUCESORIO**. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario La Provincia, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Isaac Cordero, Cordeyro o Cordeiro, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 13 de Noviembre de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.

e[17/12/46 — v[23/12/47.

Nº 2336 — **EDICTO SUCESORIO**. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña CONCEPCION ALVAREZ DE ALVAREZ y de don JESUS ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Octubre 14 de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—.

e[6/12/46 v[12/12/47.

Nº 2326 — **EDICTO SUCESORIO**: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DONATILA LEMOS de VALDEZ y de don PEDRO DELFOR VALDEZ y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, noviembre 18 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.
 Importe \$ 20.—.

e[5/12/46 — v[11/12/47

Nº 2323 — **SUCESORIO:** Por orden del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, citase a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña SATURNINA QUINTEROS de HEREDIA, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días. — Salta, Noviembre 29 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|4|12|46 — v|10|1|947.

Nº 2322 — **EDICTO. SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don AUGUSTO GREGORIO CARRON, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Noviembre 28 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|4|12|46 — v|10|1|947.

Nº 2320 — **TESTAMENTARIO** — Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Carlos Roberto Aranda, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de don Juan Del Monte y que se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL a los herederos instituidos señores Angel Nunzio del Monte, José del Monte, Juan del Monte y Oliva del Monte, y a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, como herederos o acreedores para que se presenten hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Diciembre 2 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.— e|3 al 31|12|46 y 1º al 7|1|947.

Nº 2317 — **Sucesorio.** — Por disposición del señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Juan Martín Maidana, mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y La Provincia, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 27 de Noviembre de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.

e|2|12|46 v|7|1|947.

Nº 2312 — **EDICTO. SUCESORIO:** Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE ROGELIO ABRAHAM, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y

BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que, dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Noviembre 28 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano. — Secretario.
Importe \$ 20.— e|30|11|46 — v|7|1|47.

Nº 2300 — **SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor I. Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don FELIPE MOLINA, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del causante, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del suscrito a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Noviembre 25 de 1946. — Habilitase la feria. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|27|XI|46 v|2|1|47.

Nº 2294 — **SUCESORIO** — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Nominación, Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los Diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL" a todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por los fallecimientos de Eulalia Monasterio, Fabián Vega, María Rita Vega y Francisco Moya, sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda. Salta, Noviembre 22 de 1946. Juan Carlos Zuviria — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|26|11|46 — v|31|12|46.

Nº 2291 — **EDICTO — SUCESORIO.** — Citación a juicio. — Por disposición del señor Juez de Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE EDUARDO o EDUARDO JOSE RODRIGUEZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, noviembre 13 de 1946. — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.— e|25|11|v|30|12|46.

Nº 2288 — **EDICTO. — TESTAMENTARIO.** Por disposición Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil de la Provincia Dr.

CARLOS ROBERTO ARANDA, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de D. DELFIN LOPEZ y que se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "NORTE" y el "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante, sean herederos o acreedores, como también al Legatario D. HUMBERTO LOPEZ, a los herederos instituidos Da. MARIA VICTORIA PEREZ y D. FELIPE LOPEZ y al Albacea testamentario doctor OSCAR REYNALDO LOUTAYF para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Noviembre 22 de 1946. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.

e|23|11|46 — v|28|12|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2351 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado el Dr. Eduardo Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal, en nombre y representación de doña Bienvenida del Carmen Zapana de Molina, sobre un terreno ubicado en la calle Córdoba Nº 824, de esta ciudad, con una extensión de 10.18 metros de frente por 12 metros de fondo y dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad de don Ramón Núñez; Sud, con propiedad de José Elias; Este con calle Córdoba y Oeste, con propiedad de Teodoro Fernández, el señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, ha proveído lo siguiente: "Salta, noviembre 21 de 1946. Por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 1; hágaselas conocer por edictos que se publicarán por treinta días en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y ofíciase a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de la Capital para que informen si el terreno afecta o no bienes fiscales o Municipales. Recíbese en cualquier audiencia la información testimonial ofrecida. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. Aranda". — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Diciembre 5 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.

Importe \$ 40.— e|12|12|46 — v|18|1|47.

Nº 2335 — **EDICTO — POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Carlos Roberto Aranda, el señor Santiago Fiori, en nombre y representación de los señores Moisés Rodrigo Colque y Miguel Washington Candelario Colque, deduciendo acción posesoria de un lote de terreno situado en la calle Carlos Pellegrini, manzana 57, de la Ciudad de Orán, limitando; y con la superficie siguiente: 34.80 metros de frente sobre la calle Carlos Pellegrini, por 43.30

metros hacia el Oeste; Norte, propiedad de Martín Carrizo; Sud, con terrenos de Fernando y Hermelinda Riera; Este, calle Carlos Pellegrini, y Oeste, con propiedad de herederos de Frutuosa Peralta de Arias. A lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: Salta, octubre 29 de 1946. A mérito de las certificaciones que anteceden, téngase a don Santiago Fiori, por parte solamente en representación de don Moisés Rodrigo Colque Riera, no así por don Miguel Washington C. Colque y por constituido domicilio. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintaenal del inmueble individualizado a fs. 2; hágaselas conocer por edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos, para que comparezcan a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y librense los oficios pedidos en el punto c) del petitorio. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. — ARANDA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 30 de 1946. — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[6]12/46 v[12]1/47

Nº 2334 — INFORME POSESORIO. — Habiéndose presentado don Santiago Fiori, en representación de don Basilio Vallejos, solicitando posesión treintaenal de la fracción de terreno denominada "Las Bolsas" y "Vallecito", situada en el Departamento de Metán, dentro de los siguientes límites: Este, hasta dar con propiedad de Eustaquio Sarapura; Oeste, con Abra del Vallecito y propiedad de Miguel Fleming; Norte, propiedad de sucesión de Lublin Arias, y Sud, propiedad de Benito Borja, separada por un arroyo, hasta dar con el punto denominado El Chorro que limitaba con la finca de Eustaquio Sarapura; el señor Juez de I.ª Instancia y III.ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por treinta días en edictos a publicarse en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 23 de Octubre de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[6]12/46 v[12]1/47

Nº 2333 — EDICTO — En el juicio de posesión treintenaria de dos lotes de terrenos situados en la ciudad de Orán, promovido por don Santiago Fiori en representación de doña Sajia de González Soto, ubicado el uno en la manzana 54, esquina Sud-Este de las calles Belgrano y 20 de Febrero, con 71.70 metros sobre la primera y 64.95 mts. sobre la segunda calle y limitado: al Norte, con sucesión o herederos de Rafael Beneri; Sud y Este, calles Belgrano y 20 de Febrero respectivamente, y al Oeste, terrenos de dueños desconocidos, y el otro lote ubicado en la manzana 81, en la esquina Sud-Oeste de las calles 20 de Febrero y López y Planes, con 39 metros sobre la primera calle por 64.95 metros sobre la segunda y limitado: Norte, propiedad de Consuelo T. de Lezcano o Toribio Gilobert; Sud y Oeste, calles López y Planes y 20 de Febrero

respectivamente y por el Este, con propiedad de Dolores Apáricio o herederos de Juan Castro; el señor Juez en lo Civil Segunda Nominación ha ordenado que se citen a todos los que se consideren con derecho a estos terrenos por treinta días, en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, para que ejerciten sus acciones; se oficie a la Municipalidad de Orán y Dirección General de Catastro para que informen si la posesión a título de dueña exclusiva que invoca la peticionante afecta o no propiedad fiscal o municipal, y ha señalado los lunes y jueves o subsiguiente hábil para notificaciones en Secretaría. — Salta, noviembre de 1946. — Julio Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[6]12/46 v[12]1/47

Nº 2319 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el doctor Manuel López Sanabria con poder suficiente de los señores Teodoro Mendoza, Pedro Julio Mendoza, Froilán Mendoza, Zenón Mendoza, Narciso Mendoza, Clemente Garzón y doña Julia Lamas de Garzón, solicitando la posesión treintaenal de una fracción de campo ubicada en el Partido de Viscarra, Departamento de Iruya, compuesta de un mil quinientas hectáreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte y Oeste con la finca "Santa Victoria", de los herederos de doña Corina Campero; Este, con la finca "Totolloc" de Florencia Lizárraga de Gutiérrez y parte de la finca "Piedras Grandes" de Herrera Zambrano y Velázquez; Sud, con "Abra de Casillas" (Prov. de Jujuy) de la Suc. de Cesario Maidana; el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos Roberto Aranda, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, noviembre 29 de 1946. Por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintaenal del inmueble individualizado en el escrito que antecede, hágaselas conocer por edictos durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y La Provincia, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al mismo, para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y oficiése al Intendente Municipal de Iruya y a la Dirección de Inmuebles para que informen si el terreno afecta o no bienes municipales o fiscales y librese el oficio al señor Juez de Paz de Iruya como se pide. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. — Carlos Roberto Aranda".

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Habiéndose la feria para la publicación de edictos. — Salta, noviembre 30 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e[3]12/46 al 9/1/47

Nº 2308 — EDICTO: POSESION TREINTAÑAL. Exp. Nº 25450, año 1946. — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor José María Saravia, en nombre y representación de doña PAULA ROLDAN DE SUAREZ y otros solicitando la posesión treintaenal de un inmueble rural ubicado en "El Bordo" departamento de Campo Santo de esta provincia

y con los siguientes límites: Al norte, con camino vecinal; Oeste, con finca de Minetti y Cía.; al Este, con la vía del Ferrocarril que la separa de la finca "La Ramada"; a lo que el señor Juez ha proveído: Salta, Abril 10 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancias. Téngase por promovidas estas diligencias sobre la posesión treintaenal del inmueble individualizado precedentemente; hágase conocer ellas por edictos por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y Oficiése a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Campo Santo para que informen si el inmueble afecta o no bienes fiscales o municipales y al señor Juez de Paz P. o S. de Campo Santo para que reciba las declaraciones. Lunes y Jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. M. López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 2 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. — Importe \$ 40. — e[29]11 al 31/12/46 y 1º al 4/1/47.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 2327 — REPLANTEO DE MENSURA. El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, en los autos "Replanteo de la mitad Sud de la finca Nacahuasi o Tartagal", solicitado por los señores Milanesi y Langou, hace saber que se va a proceder al replanteo de la mensura, deslinde y amojonamiento de la mitad Sud de la finca Nacahuasi o Tartagal, ubicada en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites generales: N.E. y O., terrenos que fueron de Leonardo C. Pérez y S. quebrada de Tartagal o Nacahuasi. Las operaciones estarán a cargo del Ingeniero Juan Carlos Cadá. La mensura que se replantea fué practicada por el agrimensor Walter Essling en el año 1919, y según la misma, dicha mitad Sud tiene una extensión de 1512 hectáreas, 25 áreas, 9210 decímetros cuadrados. — Salta, Diciembre de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano Secretario.

Importe \$ 40.—

e[5]12/46 — v[11]1/47.

Nº 2273 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado el doctor MERRARDO CUELLAR, en representación de: Patrocinia Cuéllar de Alba, Bernardino Cuéllar Figueroa Germando Cuéllar Figueroa Baltazar, Cuéllar Figueroa, Nimia Socorro Cuéllar Figueroa, Hipólito Cuéllar Figueroa, Rosalía Cuéllar Figueroa, Plutarco Alvarez Cuéllar, Argentina Alvarez Cuéllar de Aybar, Eleuteria Alvarez Cuéllar, Jesús Cuéllar de Nieva y Sigifredo José Alvarez por su tutela Argelia Erminia Alvarez Cuéllar, y don Hilarión Meneses por doña Agüeda Cuéllar de Sánchez, solicitando, deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Las Negras" sito en el partido de Pitos, 2a. Sección del Departamento de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca Vizcacheral; Sud con Agua Colorada; Este, con la finca La Aguada

y el Oeste, con la otra fracción de la misma finca. — El señor Juez de la causa Dr. Arturo Michel Ortiz a cargo del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Noviembre 15 de 1946. — Agréguese a sus antecedentes y oportunamente devuélvase el testimonio de hijuela, dejando recibo en autos. Practíquese el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Las Negras", conforme se pide a fs. 68/69, debiendo estarse en todo lo demás a lo proveído a fs. 60 de estos autos. I. Arturo Michel Ortiz.

Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Noviembre 19 de 1946.

Julio R. Zambrano. — Escribano Secretario.
Importe \$ 40.— e[20/11/46 — v[24/12/46.

REMATES JUDICIALES

Nº 2374 — Por LUIS ALBERTO DAVALOS — JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado, a cargo del Juzgado Nº 2, Dr. Danilo A. Bonari, recaída en Exp. 3903/946 "Ejecutivo Adolfo Gorin vs. Rafael Infante" el día LUNES 30 DE DICIEMBRE de 1946, a las 17 y 30 horas, en 20 de Febrero 83, remataré SIN BASE, dinero de contado, los siguientes efectos: Una matriz para fabricar placas de acumuladores de dos caras en mal estado; y un porta plancha también usual para la fabricación de acumuladores en mal estado. Estos bienes se encuentran en poder de su depositario judicial Sr. Raúl Infante, domiciliado en 20 de Febrero Nº 857. Señala el 20 %. Comisión de arancel. Publicaciones BOLETIN OFICIAL y "La Provincia". — LUIS ALBERTO DAVALOS. Martillero.

Importe \$ 12.— e[20 — v[30/12/46.

Nº 2373 — Por LOPEZ CROSS.

En los autos desalojo Pedro Baldi y Hno. vs. Josefina T. de Rivadaneira, el señor Juez de Paz Letrado, doctor Danilo Bonari, ha ordenado la venta en remate público de un juego de living, sin base y dinero al contado, que venderé el día 26 del cte., a hs. 18 en mi escritorio, calle Alvarado Nº 829. Los bienes embargados se encuentran en poder de la depositaria judicial, Da. María Guillermina Cabrera, calle Tucumán 220. — Salta, Diciembre 18 de 1946.

Alberto López Cross.
Importe \$ 8.00.

e[20 al 26/12/46.

Nº 2340 — REMATE JUDICIAL POR ANTONIO FORCADA

Por orden del Sr. Juez de la Instancia en lo Civil, 2a. Nominación Dr. J. Arturo Michel, venderé el día 30 de diciembre, a horas 17, dinero de contado, en mi escritorio, calle Zuviria 453, con la base de \$ 11.100, la finca denominada "Molle de Castilla", ubicada en el Departamento de la Capital, con una superficie aproximada de Doscientas hectáreas, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Dn. Juan Gottling; Sud, propiedad de Vicente César; Este, con las cumbres del Ce-

ro y al Oeste, con el río Arias. Afectada a la Ejecución hipotecaria, cobro de pesos, Arturo M. Figueroa, cesionaria, Rosa Junco vs. Valentín Avilés y Sucesión de Jerónimo Avilés.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de suma y como a cuenta del precio de compra: ANTONIO FORCADA, Martillero.
Importe \$ 25.— e[9] — v[26/12/46.

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 2382 — SENTENCIA DE REMATE: NOTIFICACION. — En ejecución — JULIO RODRIGUEZ (hijo) contra SEGUNDO MAZZOCO — este Juzgado de Comercio resolvió: — "SALTA, Diciembre 20 de 1946."... "LLEVAR esta ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas. Y no habiéndose notificado en persona al demandado, ninguna providencia hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en el diario "El Norte" y en el BOLETIN OFICIAL. — "...." C. ALDE-RETE"

Salta, 21 de diciembre de 1946.

Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.
Importe \$ 10.—

e[23 al 26/12/46.

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 2360 — Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Nominación de esta Provincia, Dr. Carlos Roberto Aranda, dictada en juicio sobre Rectificación de Partidas seguido por doña Dolores Salustiana Eva Macchi Campos y otros, el Secretario Actuario que suscribe hace saber a fojas 17/18 vta. se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Salta, Diciembre 10 de 1946. Y VISTOS: Este juicio por rectificación de partidas seguido por Dolores Salustiana Eva Macchi Campos, Alejandra Argentina Macchi Campos, Martina Amalia Macchi Campos de Campaña y Ramona Graciela Macchi Campos, del que, RESULTA... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordeno la rectificación de las siguientes partidas: Acta número tres mil novecientos cuarenta y dos, folio ciento treinta y siete del tomo quince de nacimientos de Salta, Capital, correspondiente a Salustiana Lola Maqui, en el sentido de que el verdadero nombre y apellido y el apellido del padre de la misma, son Dolores Salustiana Eva Macchi; acta número cinco mil seiscientos noventa y dos, folio ciento diez del tomo diez y siete de nacimientos de Salta, Capital, en el sentido de que el verdadero apellido del padre de la denunciada, Alejandra Argentina, es Macchi y no Maqui; acta número dos mil trescientos sesenta y dos, folio doscientos cincuenta y uno del tomo once de nacimientos de Salta, Capital, correspondiente a Martina Amalia Maqui, en el sentido de que el verdadero apellido del denunciante y de la inscripta, es Macchi y no Maqui; acta número once mil novecientos veinte, folio veintitres del tomo veintiseis de nacimientos de Salta, Capital, correspondiente a Ramona Graciela Machi, en el sentido de que el verdadero apellido del denunciante y de la inscripta es Macchi y no Machi. — II. — Declarando que Dolores Salustiana Eva Ma-

cchi, Alejandra Argentina Macchi, Martina Amalia Macchi de Campaña y Ramona Graciela Macchi, acostumbren firmar Eva Macchi Campos, Argentina Macchi Campos, Amalia Macchi C. de Campaña y Graciela Macchi Campos, respectivamente. — Cópiese, notifíquese, publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL (art. 28 Ley 251) devuélvase la libreta de enrolamiento y cumplido oficiase al Sr. Director General del Registro Civil y archívese. — Rep. C. R. ARANDA".

Salta, Diciembre 14 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.
Importe \$ 10.—

e[17 al 26/12/46.

CONTRATOS SOCIALES

Nº 2370. — TESTIMONIO: Escritura número trescientos uno. — En esta Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los trece días de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen los señores Ingenieros GUILLERMO SOLA y PEDRO FELIX REMY SOLA, ambos solteros, argentinos, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento personal; doy fe, como de que formalizan por este acto el siguiente contrato: I — Como únicos socios por ahora, constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tiene por objeto dedicarse a las construcciones en general e industrias y actividades afines a la construcción, pudiendo además asociarse con otras personas o entidades para abarcar otros aspectos de la misma finalidad a que se dedique la Sociedad, cuando esas actividades requieran el concurso de aquellas personas o entidades. Podrá también esta Sociedad o las que se constituyan luego con su intervención, dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito. II — La Sociedad que se constituye, girará bajo la razón social de "SOLA y REMY — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — CONSTRUCCIONES E INDUSTRIAS", teniendo como domicilio esta ciudad de Salta asiento principal de sus actividades. III — La Sociedad durará diez años a contar desde el día veintuno de octubre del año en curso, a cuya fecha se retrotraen los efectos de este contrato; pudiendo ser ampliado dicho plazo de duración por voluntad concorde y unánime de todos los socios, en cualquier oportunidad dentro del mismo término, mediante el otorgamiento de un nuevo contrato. IV — El capital social se fija en la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, dividido en cincuenta fracciones de un mil pesos cada una, que han suscripto íntegramente los socios por mitades o partes iguales, entre ambos e integrado sus respectivos aportes en las siguientes cantidades y formas: El Ingeniero don Guillermo Solá, ha integrado la suma de veinte mil doscientos pesos moneda nacional como resulta de la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina, a la Orden de la Sociedad, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos, que se presentará en el registro Público de Comercio junto con el primer testimonio de este instrumento; así como del saldo líquido entre el activo de diecinueve mil doscientos pesos y

el pasivo de tres mil ochocientos pesos, que arroja su inventario; encontrándose compuesto dicho activo y aporte social por los siguientes bienes descriptos y detallados en dicho inventario y que son los siguientes: a) Lote de terreno ubicado en esta ciudad, sobre la Avenida Belgrano entre las calles Coronel Ibazeta y Maipú, estando señalado el lote con el número diez del plano referido en el instrumento de su título; teniendo una extensión de doce metros de frente sobre la Avenida Belgrano, por cuarenta metros de fondo, lo que hace una superficie total de cuatrocientos ochenta metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte, a Avenida Belgrano; Sud, el lote doce; Este, el lote once y Oeste, el lote nueve. Lote de terreno así descripto que le correspondió al señor Ingeniero Guillermo Solá por compra a don Ceferino Velarde, según constancias de la escritura número cuarenta, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, pasada ante el escribano don Raúl Puló, de la cual se tomó constancias en el Registro Inmobiliario de la Provincia al folio cuatrocientos diecisiete, asientos uno y dos del libro veintinueve del Registro de Inmuebles de la Capital; y lote de terreno sobre el cual se asienta hoy una edificación hecha construir recientemente; estando afectado dicho inmueble por una hipoteca en primer término a favor del mismo vendedor señor Velarde, en garantía del pago del saldo deudor por precio de compra, hipoteca que se encuentra hoy reducida a la suma de un mil ochocientos pesos según constancias de los recibos que he tenido a la vista. Dicho terreno, con la edificación aludida, lo clavado y plantado y cercado, pavimento pagado hasta la totalidad del importe del mismo, se estima a los efectos de su aporte social, de común acuerdo entre ambos socios, en la suma de quince mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional. b) Forman parte también del activo y aporte social del Sr. Ing. Guillermo Solá un automóvil Ford Prefect, modelo mil novecientos cuarenta, cuyo valor se estima por ambos socios en la suma de dos mil pesos moneda nacional. c) Un crédito para edificación a favor del mismo Ingeniero Solá y a cargo de "La Comercial de Rosario Sociedad Anónima de Crédito Inmobiliario", por la suma de un mil quinientos pesos, bajo el número ciento treinta y tres de Accionistas Preferidos otorgado en fecha veintiseis de julio del año en curso; crédito que a los efectos de su aporte social y de común acuerdo entre los socios se estima en la suma de un mil doscientos cincuenta pesos, el cual deberá destinarse en su totalidad para aplicarlo a la construcción de galpón y dependencias sobre el terreno descripto en el punto a). —d) Un depósito de garantía como constructor de obras de Primera Categoría, existente en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Municipalidad de esta Ciudad y a favor del Ingeniero don Guillermo Solá, por la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional. A su vez el pasivo del balance del Ingeniero Guillermo Solá, está constituido por el saldo deudor por precio de compra del terreno antes referido a favor del señor Ceferino Velarde a que ya se hizo referencia, saldo que a la fecha asciende a la suma de un mil ochocientos pesos; y tres pagarés por saldo de precio de construcción a

favor del señor Juan Marcuzzi, por las sumas de un mil pesos el primero y quinientos pesos cada uno de los restantes. La suma de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional, que le falta aportar al Ingeniero Guillermo Solá en su capital suscrito de veinticinco mil pesos, éste se obliga a integrarlo en dinero efectivo, dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de esta escritura, mediante el correspondiente depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Sociedad. El Ingeniero don Pedro Félix Remy Solá, ha integrado su cuenta capital y aporte social de veinticinco mil pesos moneda nacional, totalmente, con el depósito por la suma de trescientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Sociedad según constancias de la boleta que tengo a la vista y se presentará ante el Registro Público de Comercio con el primer testimonio de este instrumento y además con los útiles de trabajo, herramientas, muebles, enseres, maquinarias; encontrándose entre esos bienes un Teodolito Wildt T. uno, así como una máquina de escribir Hermes, una máquina eléctrica Facit para calcular, un automóvil Ford doble Faeton modelo mil novecientos treinta y cuatro, motor número novecientos mil seiscientos ochenta y siete con tapizado de cuero; una camioneta internacional, modelo mil novecientos cuarenta, motor número H. D. Doscientos trece - veintisiete mil quinientos sesenta y dos, con cinco gomas, un nivel "Korn" M. K. Dos. Forma parte, también, del aporte social del Ingeniero Pedro Félix Remy Solá, un crédito, por la suma de dos mil ochocientos pesos a cargo de la Industria Argentina, del Cardón, Sociedad de Responsabilidad Limitada; depósito efectuado en concepto de garantía a favor de los Ferrocarriles del Estado, en la licitación de la Obra, Movimiento de Tierra del Tramo Chuculoi a Socompa. Bienes todos los expresados, tanto los aportados por el Ingeniero Solá como por el Ingeniero Remy Solá, que ambos socios los declaran transferidos a favor de la Sociedad constituida por este acto, en exclusiva propiedad de ésta, quedando obligadas las partes con arreglo a derecho, de conformidad a las constancias de los inventarios generales practicados con fecha quince de octubre del año en curso por ambos socios y reactualizados con fecha diez de diciembre del mismo año corriente, reservándose cada uno de ellos un ejemplar de los mismos firmados por ambos socios; bienes todos los referidos de los cuales la Sociedad se da por recibida a entera conformidad. V — La Sociedad será administrada por ambos socios quienes asumen el carácter de Gerentes o Administradores, en forma conjunta, separada o alternativa, conforme quisieran hacerlo en cada caso; teniendo ambos socios, indistintamente el uso de la firma social adoptada para todas las operaciones sociales que forman el objeto de la Sociedad, con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su comercio o industria, ni en prestaciones gratuitas; comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito, toda clase de bienes, muebles e inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con dere

chos real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación, el precio y forma de pago de la operación, y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — b) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato, girando sobre los mismos todo género de libranzas a la orden o al portador, otorgando y firmando los recibos y recaudos del caso; cobrar y percibir. — c) Tomar dinero prestado a interés, de los establecimientos bancarios o comerciales, o de particulares, creados o a crearse y de sus sucursales y especialmente de los Bancos de Crédito Industrial Argentino de la Nación Argentina, Provincial de Salta o Hipotecario Nacional, con sujeción a sus Leyes y reglamentos y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés. — Recibir el importe de dichos préstamos, en oro o papel moneda de curso legal y firmar los documentos y demás recaudos que se le exigieren, así como solicitar renovaciones, amortizaciones y cancelaciones. — d) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar enajenar, ceder y negociar de cualquier modo las letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. e) Hacer aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — f) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — g) Comparecer en juicios ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado con poder suficiente, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir renunciar el derecho de apelar o a prescripciónes adquiridas. — h) percibir y otorgar recibos y cartas de pago. — i) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — j) Formular protestos y protestas. — k) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — VI— Anualmente, en el mes de octubre, los socios practicarán un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de simple comprobación que se podrá practicar en cualquier momento. — VII— De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio; se destinará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva, cesando esta obligación cuando alcance este fondo al diez por ciento del capital. — Del remanente de dichas utilidades, se distribuirá por partes iguales entre ambos socios. — Dichas utilidades podrán ser retiradas o capitalizadas a voluntad de los socios, pero siempre por iguales partes y en igualdad de condiciones. — VIII— Los socios no podrán realizar operaciones por cuenta propia, de las que forman el objeto social, ni asumir la representación de otra persona o entidad que ejerza el mismo comercio o industria, sin previa autorización de la

Sociedad, y deberán consagrar a la misma todo el tiempo, actividad e inteligencia que ella exija, prestándose recíprocamente cooperación en sus respectivas tareas.— IX.— La Sociedad no se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de alguno de los socios.— Los sucesores del socio premuerto o incapacitado podrán optar: a) por el reembolso del haber que les correspondiera de acuerdo al balance practicado de inmediato.— b) Por incorporarse a la Sociedad en calidad de socios, asumiendo uno de los sucesores la representación legal de los demás.— c) Por ceder su cuota o derechos al socio sobreviviente, o a los demás socios o a terceros extraños si los primeros no lo quisieran, pero en este último supuesto con la conformidad del socio sobreviviente.— Para el caso previsto en los puntos a) y c) el precio que correspondiere deberá pagarse en la siguiente forma: una tercera parte del importe del plazo de treinta días en que se acuerde la forma a procederse otra tercera parte a un año y medio de plazo; y la última tercera parte de dos años de plazo; en todos los casos a contar de la misma fecha anterior. En ambos dos últimos supuestos, el saldo adeudado redevendrá un interés del cinco por ciento y deberá afianzarse con garantías a satisfacción.— X.— Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el caudal común, será dirimida sin forma de juicio por un tribunal arbitrador compuesto de tres personas nombradas una por cada parte divergente dentro del término de cinco días de producido el conflicto y la tercera por los dos arbitradores primeramente nombrados, debiéndose dictar el fallo que será inapelable dentro de otros cinco días de constituido el tribunal; incurriendo en una multa de quinientos pesos en favor del otro socio y en el pago de las costas de los juicios que ocasionare, el consocio que dejara de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso arbitral.— Por los certificados producidos, se acredita: Del Registro Inmobiliario, número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho, del día de hoy, que los Ingenieros Guillermo Solá y Pedro Félix Remy Solá, no figuran inhabilitados para disponer de sus bienes y que el inmueble precedentemente descrito, que le corresponde al primero con el título citado, no figura vendido, afectándolo como único gravamen la hipoteca antes referida a favor del señor Velarde.— De la Dirección de Rentas, número mil setecientos noventa y cuatro, que el mismo inmueble, catastro número ocho mil quinientos treinta y uno de la Capital, tiene pagada su contribución en condiciones reglamentarias, como también están pagadas, en iguales condiciones las tasas e impuestos de la Administración Nacional del Agua y Municipalidad de Salta, y Pavimento.— Leída y ratificada, firman los otorgantes de conformidad por ante mí y los testigos Abraham Romano y Francisco Cuevas, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento.— Redactada en siete sellados de numeración correlativa, del ochenta y tres mil doscientos ochenta y tres al ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve; inclusive, sigue a la número trescientos, que termina al folio mil trescientos, setenta y cinco, vuelta de mi protocolo del año en curso;

de todo lo cual doy fe.— Enmendado: del ochenta: o: Valen.— Guillermo Solá—P. F. Remy Solá—F. Cuevas — A. Romano — A. Saravia Valdez.

A. Saravia Valdez — Escribano Público.

2500 palabras \$ 200.—

e/19 al 24/12/46.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 2381 — ROBERTO DIAZ, escribano público, comunica a los efectos prescriptos por la Ley Nacional Nº 11867, que en su Escribanía calle Mitre 473 de esta ciudad se tramita la venta del negocio denominado TIENDA Y MERCERIA "SAN ROQUE", ubicado en esta ciudad en la calle Florida Nº 11. Vendedor: ALBERTO NOE, quien toma a su cargo los créditos a pagar y cobrar. Comprador: ABDO FATHALA. Las partes constituyen domicilio a los fines legales en la Escribanía del suscripto. Salta, Diciembre de 1946.

Roberto Díaz — Escribano Público.

Importe \$ 12.—

e/23 al 26/12/46.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2380 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — LICITACION PUBLICA Nº 46

Llámase a licitación pública para la provisión de carne, a la Proveeduría Oficial — Campamento Vespucio — cuya apertura de propuestas se efectuará el día 9 de Enero de 1947 a horas 10, en la Administración de los Y. P. F. del Norte con sede en el Campamento Vespucio — Estación Vespucio F. C. C. N. A.

Los pliegos de condiciones podrán ser solicitados directamente a la Administración y en la Oficina Legal de los Y. P. F. en Salta, calle DEAN FUNES Nº 8.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Norte —

Ing. José Oppes — Administrador Acc.

Importe \$ 30.—

e/23/12/46 al 23/1/47.

Nº 2378 — EJERCITO ARGENTINO DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS AVDA. ING. HUERGO Nº 251 LICITACION PUBLICA Nº 376, para el día 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

"ORAN" (SALTA).

Nº 1140 — CONSTRUCCION DE UNA CASILLA DE BOMBEO PARA LIQUIDO CLOACALES, INCLUSO EQUIPOS DE ELECTROBOMBAS Y DESAGÜES PARA CANERIA DE DRENAJE. Presupuesto oficial \$ 18.047.94 m/n. (Depósito de garantía de licitación el 1 % sobre el monto del presupuesto oficial). PRECIO DEL LEGAJO Nº 3309 — \$ 8.00 m/n.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día hora y objeto de la licitación, pudiendo los del Interior entregarlas en el Juzgado Federal de SALTA, hasta el día 24 DE DICIEMBRE DE 1946, inclusive, dentro de las horas hábiles del mismo, donde podrán concurrir por datos e informes o en su defecto remitirlas a la expresada

sada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. BUENOS AIRES, DICIEMBRE DE 1946. — ENRIQUE SANMARGO — TENIENTE CORONEL — SECRETARIO ACC.

180 palabras \$ 16.—

e/21 — v/27/12/46.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

Nº 584 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: — Repetición de pago seguido por Pedro Caprotti vs. Fisco Provincial.

C. R.: — Fianza — Responsabilidad del empleador

DOCTRINA: — La extensión de las obligaciones contraídas por el fiador se apreciarán soberanamente por el tribunal de instancia; en principio, esa interpretación habrá de ser restrictiva y la obligación del fiador se limitará a las obligaciones que haya asumido expresamente.— Sin embargo, esta regla no es de carácter absoluto: el Juez, del fondo del asunto, puede tomar en consideración las expresiones empleadas y las circunstancias propias a demostrar hasta que punto el fiador ha querido obligarse.

Aun aceptando que la práctica administrativa contrarie las funciones encomendadas por la ley, esta práctica viciosa no puede ser admitida como justificativo de culpa en que pudo incurrir el Estado por acción de sus funcionarios representativos: "el uso, la costumbre o la práctica, no pueden derogar una ley (art. 17 del Cód. Civ.), y el fiador al contraer su obligación ha tenido en cuenta aquella obligación legal.

La existencia de una grave deficiencia administrativa, contraria a los principios legales, es susceptible, por sí sola, para responsabilizarla por culpa, dentro del concepto general que señala el art. 512 del Cód. Civ., por cuanto ha omitido aquellas diligencias que exigían la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Negligencia que no se justifica ni por recargo de trabajo ni por la insostenible argucia de incapacidad técnica.

Salta, Octubre 4 de 1946.

Ministros: Ranea — Arias Uriburu — García.
Cop. F 487/500 L. 7 Civ. y continuando en el
L. 8 Civ. desde F 1 a. 10.

Salta, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia, los señores Ministros de la misma, Dres. Julio César Ranea, José M. Arias Uriburu y Luis C. García, para pronunciar decisión en el juicio ordinario "Repetición de pago seguido por Pedro Caprotta vs. Fisco Provincial", Exp. N° 12411, del Juzg. de 1.ª Inst. 2.ª. Nom. Civ., venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte demandada, en contra de la sentencia de fs. 71/82 y vta., del 5 de Junio del corriente año, por la cual se hace lugar a la demanda, condenando al Fisco Provincial a devolver al actor, en el plazo de diez días, la suma de once mil novecientos noventa y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional, intereses y costas, regulando los honorarios de los Dres. Adolfo Figueroa y José María Saravia y procurador don Santiago Esquiú, en las sumas de doscientos veinte y cuatro, seiscientos setenta y cinco y ciento cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.ª. — ¿Es nula la sentencia recurrida?

2.ª. — En caso negativo, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Arias Uriburu dijo:

La sentencia recurrida no tiene vicio alguno que la invalide, por haberse llenado los requisitos que determinan las leyes y, no habiendo sido mantenido, en esta instancia, la nulidad deducida, corresponde desestimarla.— Voto en ese sentido. /

El Dr. Ranea dijo:

Adhiero al voto del Dr. Arias Uriburu.

El Dr. García dijo:

Adhiero al voto del Dr. Arias Uriburu.

A la segunda cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

La sentencia dictada por el Sr. Juez "a quo", para hacer lugar a la demanda, se fundamenta en la negligencia del empleador, en haberse dado al empleado tareas totalmente extrañas a las que correspondía y que siendo una fianza una obligación accesoria y solidaria, no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal. Como el recurrente se agravia de dichos fundamentos, corresponde estudiarlo separadamente y determinar si le asiste razón para agravarse.

La negligencia imputada se basa en que el Fisco Provincial no cumplió con la obligación de vigilar el desempeño de sus empleados y que ello dió lugar a que el fiado delinquiera defraudando al Fisco.— De las constancias de los expedientes agregados como prueba no resulta la negligencia apuntada.— En el Exp. N° 3494, del Juzg. en 1.ª Inst. Penal de 2.ª. Nom., a fs. 7 y vta., Orías dice: "... Que su misión su misión consistía en efectuar diariamente la recepción de los dineros recaudados por la sección. Caja... correspondiendo que el declarante una vez recibidos los fondos de la Caja procediera a depositar en el Banco Provincial las recaudaciones..." A fs. 8 vta., al preguntársele como explica que no haya sido descubierto antes, expresa "Que el declarante cuando presentaba el parte diario a Tesorería

General lo hacía con atrazo a fin de dar tiempo a tener el dinero suficiente para cubrir la cantidad que le faltaba por haberla ya sustraído, es decir, el declarante hacía firmar los partes, los guardaba en su poder y luego sustraía el dinero el que era repuesto con el de los días subsiguientes entregando los partes que tenía guardados para continuar con esa forma los partes nuevos".— Al ser preguntado que tiempo retenía en su poder los partes, a fs. 9 dice "Que en alguna oportunidad seis y ocho días".— A fs. 2 y 62/74 del expediente citado y a fs. 1 del expediente N° 989—D del Ministerio de Hacienda, consta que los valores recaudados por el Cajero Aranda y entregados al Contador y Segundo Jefe, Orías, durante los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de febrero de 1938, resultó el déficit de \$ 15.115,24 % que se defraudó y que Orías reconoce a su cargo. Tenemos entonces que Orías para cometer el desfalco, se valió de acciones dolosas, pues retenía los partes y los presentaba cuando tenía los partes nuevos.— Al respecto existe jurisprudencia constante, de que en tales casos, no puede alegarse negligencia de parte del empleador y es oportuno citar la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrada al t. 186, p. 536; la de la Cámara Civil 1.ª de la Capital Federal, transcripta en J. A., t. 25, p. 534, de Diciembre de 1941 y la de la Cámara Civil 1.ª, Segunda Sala, de la Cap. Federal, que se registra en J. A., t. 23, p. 926.— En este fallo el Dr. Tobal dice "Por lo que hace a lo que el fallo dice acerca de la poca vigilancia que pudo tener el Banco en la Oficina de Títulos, favoreciendo con ello las actividades dolosas de Ciámpoli, no creo que esa observación pueda dar lugar a la caducidad de la fianza, según se pretende. Un empleado no debe ser deshonesto y faltar al primer deber de corrección, porque no se lo vigile como debiera, ha de serlo porque ello se lo impone su honor y la elemental decencia y conducta que supone toda prestación de servicios".

A pesar de lo precedentemente expuesto, traen contra de la negligencia imputada, y que de acuerdo con las citas de jurisprudencia mencionadas, no puede alegarse negligencia cuando se valió de acciones dolosas para delinquir, debo examinar los artículos pertinentes de la Ley de Contabilidad, de esta Provincia, como así las probanzas de los autos respectivos.— El art. 15, de dicha Ley, en sus incs. 5° y 6°, determina que es incumbencia de la Contaduría General exigir la rendición de cuentas de las reparticiones y revisar e inspeccionar en cualquier momento, los libros y comprobantes originales de todas las reparticiones. El art. 20 establece que en caso de morosidad en la rendición de cuentas, la Contaduría las exigirá y el art. 56 dispone que: La Receptoría General de Rentas depositará en Tesorería General todos los valores recaudados; que dará inmediata cuenta al M. de Hacienda de cualquier irregularidad; que pasará a Contaduría General nota de las entregas efectuadas a Tesorería General y que cada fin de mes hará un inventario de todas las existencias y el art. 106 dispone que todo funcionario que administre dineros fiscales rendirá cuenta cada fin de mes.— Como vemos todas estas disposiciones son tendientes a asegurar una cabal y normal rendición de cuentas.— Ahora cabe interrogar si dichas rendiciones de cuentas se

efectuaron.— Las constancias que obran en autos, y en los agregados, así lo acreditan.— Cabría aún otra interrogación.— ¿Cómo es que practicándose las rendiciones de cuentas se pudo cometer el fraude al Fisco?— Examinaré las constancias y de ellas resultará la explicación. El Contador General de la Provincia, a fs. 28 del Exp. N° 3494, ya citado, al preguntársele cuando se le hizo el último arqueo de fondos a Orías, dice: "Que los arqueos de valores no se practicaban en la Dirección General de Rentas; por cuanto y en lo que respecta a la recaudación, aquella, por intermedio de los partes diarios y completa documentación, rendía cuenta diariamente la que se verificaba previamente por Tesorería General de la Provincia e inmediatamente después por Contaduría General, se conformaban u observaban aquellos partes, para después de regularizados dar entrada por Caja de la Contaduría..."— El Tesorero General de la Provincia, al preguntársele si recibía puntualmente los partes diarios a fs. 38, del mismo expediente, dice: "Que siempre hubo atraso de uno o varios días en la entrega de los partes; que constantemente el declarante reclamó al Sr. Orías la demora, habiéndolo hecho unas veces personalmente y otras por intermedio del Contador General y Contador Fiscal, quienes, en todos los casos, exigieron al Sr. Orías el cumplimiento de su obligación; que en estos casos se regularizaba la situación, pero que nunca se consiguió que el Sr. Orías se pusiera completamente al día, aduciendo la falta material de tiempo". El ex-Director General de Rentas, Marcelo Cornejo Isasmendi, al preguntársele sobre lo mismo dice a fs. 39 vta. "... que como justificativo de este atraso el Sr. Orías pretextaba siempre recargo de trabajo, pero regularizaba después de estos llamados de atención, la remisión de los partes de referencia dentro de la práctica admitida de mandarlos con un máximo de dos días de atraso".— Vemos entonces que había rendición de cuentas y que Orías regularizaba la situación.— Estando rendidas las cuentas y regularizada la situación se cumplió con lo que determina la Ley de Contabilidad.— El desfalco se producía reteniendo los partes diarios y presentándolos cuando tenía los otros, los partes nuevos, con los cuales cubría el déficit. Obraba valiéndose de acciones dolosas y, siendo, por lo tanto, aplicable la jurisprudencia que cité.

De acuerdo con lo expuesto y con la jurisprudencia que he citado, queda descartada la negligencia alegada e imputada al Fisco. A mayor abundamiento destaco que la fianza, agregada al Exp. N° 4016-D Ministerio de Hacienda, lleva una nota al pie de la misma, en la cual se establece "Esta fianza será devuelta una vez que el empleado haya rendido sus cuentas a satisfacción del Ministerio de Hacienda".—

Corresponde ahora tratar si el empleado fiado se le dió tareas totalmente extrañas a las que le correspondía.— Según la declaración de Orías, que ya mencioné, "su misión consistía en efectuar diariamente la recepción de los dineros recaudados por la Sección Caja..." ¿El acto de recibir los dineros recaudados estaba dentro de sus funciones?— La Ley de Contabilidad en su art. 53, dispone que la Receptoría General de Rentas, hoy Dirección General de Rentas, estará a cargo de un Receptor y de los empleados que le asigne el

presupuesto.— Por la copia del Decreto dictado en acuerdo de Ministros que corre a fs. 12 del exp. N° 3494, ya citado, se designa Sub-Director, Contador a Orías. Tenemos entonces que la Dirección General de Rentas, antes llamada Receptoría General de Rentas, cuenta con un Director y un Sub-Director Contador. ¿Qué obligaciones tiene la Dirección General de Rentas? Según el art. 56 de la Ley de Contabilidad, inc. a), "debe depositar diariamente en Tesorería General todos los valores que recaude.— Bien, la Dirección General de Rentas recaudaba por medio de sus oficinas, no por medio de Orías, los valores respectivos y una vez, recaudados, cumpliendo con el art. 56 inc. a) que he citado, le recomendaba a su Sub-Director, Orías, que hiciera el depósito correspondiente.— ¿Podía Orías, como Sub-Director Contador, tener a su cargo valores fiscales y depositarlos?— Aparte de lo que ya dejo manifestado; al tratar de la composición y de las obligaciones de la Dirección General de Rentas, el Decreto del Gobernador dictado en acuerdo de Ministros, que he mencionado, en su art. 5° determina: "El Sub-Director Contador, Señor Julio A. Orías, y demás personal que tenga a su cargo valores fiscales, deberán prestar la fianza por el monto que establezca Contaduría General de la Provincia de acuerdo a disposiciones vigentes".— Como en el memorial presentado ante este Tribunal, fs. 101 vta., se sostiene que la Sala Segunda, en el proceso criminal, ha establecido en forma intergiversable que la administración o custodia de caudales públicos no es función legal del cargo que desempeñó Orías, debo hacer las siguientes observaciones.— El fallo citado no coincide con lo que se sostiene, pues al tratar la calificación que debe darse al delito cometido, fraude en perjuicio de la administración pública y no malversación, dice: "Pero no corresponde el hecho del proceso la calificación de malversación de caudales públicos; pues no se había confiado al procesado la administración ni la percepción de los caudales, sustraídos ni puede tampoco afirmarse que se le haya confiado su custodia pues el procesado no se hallaba encargado de ella por razón de su cargo; se le entregaban fondos no para su custodia sino para que fueran conducidos al Banco y a la Tesorería General de la Provincia; y es evidente que la ley no ha querido referirse con el vocablo "custodia", al cuidado meramente circunstancial, que supone la conducción de caudales, sino al permanente a que se haya obligado el funcionario encargado de la caja o del tesoro".— También debe tenerse presente que la responsabilidad del fiador hacia la administración, es con absoluta prescindencia de la resolución que pueda caer en el proceso criminal (La Ley, t. 25, p. 811).

Me queda ahora por tratar el punto referente a que siendo la fianza una obligación accesoria y solidaria, no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal.— Esto lo determina el Código Civil en sus arts. 1986 y 1991.— Que es una obligación accesoria es evidente, pues el fiador se obliga accesoriamente por el fiado y lo accesorio sigue a lo principal.— Es solidaria porque así lo estableció el fiador al firmar la fianza que corre agregada al expediente que ya mencioné.— Lafaille, en el t. 3°, p. 166, de su obra, dice:

"La fianza es un contrato celebrado entre el acreedor de una persona y otra que se ofrece en garantía por la deuda ajena" y a fs. 167 agrega: "Es un contrato consensual: desde que basta con el mencionado acuerdo de voluntades para que se produzcan todos sus efectos".— En cuanto a que la fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal, es lógico y cabal y así lo establece el Código Civil.— Machado, en el t. V., pág. 333, agrega: "pues siendo una garantía de ésta, desde que duplica el deudor, el fiador no puede deber otra cosa que su coobligado".— ¿Qué debía el fiador? Los diez mil pesos que resultó debiendo el fiado.— ¿Hubo prestación diferente? Evidentemente que no pues el fiador garantizó, con su firma los daños que podía ocasionar su fiado, Orías, en el desempeño de sus funciones.— Al respecto, Machado en el tomo citado, página 344, dice: "Se pueden afianzar no sólo las obligaciones que resulten de contratos, sino las que tienen por origen un delito o un cuasi-delito; es decir, las que nacen de la reparación del daño, porque sería nula la fianza que tuviera por objeto favorecer el delito".— El fiador afianzó las obligaciones que nacieran de la reparación del daño que causó su fiado, que era Orías, y por lo tanto debió pagar lo que se reclamó.

Referente a la mención que se hace al final del memorial de fs. 98, de un voto emitido por mí, debo hacer dos aclaraciones. Dicho voto no es mío, sino del ex-Ministro Dr. Aguilar Zapata y el caso tratado era de la prescripción de una fianza, por negligencia de la administración, debidamente probada y no de una garantía solidaria por los daños que pueda ocasionar un empleado público, en el ejercicio de sus funciones y no prescripta.

Voto porque se revoque la sentencia recurrida, con costas en primera instancia y sin ellas en ésta por ser revocatoria.

El Dr. Ranea dijo:

1° — El acta de fianza otorgada por don Pedro Caprotta que se tiene a la vista— prueba que éste se constituyó en fiador solidario de don Julio A. Orías para que pueda ejercer el cargo de Sub-Director—Contador de la Dirección General de Rentas, hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional.

Este contrato fué suscripto en cumplimiento del art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, de fecha 26 de diciembre de 1916, el texto de cuya segunda parte expresa: "La fianza será a satisfacción del Poder Ejecutivo, quien determinará por una medida general la que debe prestar cada funcionario tomando por base para fijarla, las circunstancias de su administración".

El objeto de la fianza prestada — a estar a la primera parte de la norma legal antes citada — fué para "responder a los cargos que contra (el funcionario) puedan resultar de su administración"; administración que en el caso particular y de conformidad a lo expresamente convenido entre fiador y acreedor, debía referirse a las funciones determinadas que ejercía el afianzado Orías, en virtud del decreto del P. E., de fecha 23 de marzo de 1935, por el cual se designó: "Sub-Director Contador, al señor Julio A. Orías" (art. 2°, decreto cuya copia corre a fs. 123 del Exp. N° 3494/38, del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Penal, 2da.

Nominación, ofrecido como prueba por ambas partes), cargo específicamente determinado en el nombramiento y cuyas funciones están también específicamente determinadas en la Ley respectiva, de acuerdo a todo ello, han de valorarse convenientemente las diversas circunstancias de las funciones que incumbían al funcionario a que se refiere el caso concreto de autos, a los efectos de la fianza otorgada para responder a los cargos que contra él pudo resultar "de su administración" (art. 77, Ley N° 975—original 1043).

Es necesario precisar el concepto general de que "la extensión de las obligaciones contraídas por el fiador se apreciará soberanamente por el Tribunal de instancia; en principio, esa interpretación habrá de ser restrictiva, y la obligación del fiador se limitará a las obligaciones a que haya asumido expresamente. Sin embargo, esta regla no es de carácter absoluto: el Juez del fondo del asunto puede tomar en consideración las expresiones empleadas y las circunstancias propias a demostrar hasta qué punto el fiador ha querido obligarse" (Planiol-Ripert, "Derecho Civil Frances", t. 11, p. 887, N° 1529), doctrina admisible según nuestro derecho positivo, atentas las fuentes principales que inspiran el Tit. X., de la Sec. 3a. del Libro II del Cód. Civil.

2° — Ahora bien: es cierto que, según el art. 3. del Reglamento de funciones de la Receptoría General de Rentas de la Provincia, el Director General de Rentas de la Provincia, "para el mejor rendimiento de la labor encomendada, podrá cuando lo estime conveniente cambiar las funciones de los empleados de la repartición, darles otras tareas o aumentar las horas de trabajo"; pero esta discrecionalidad que parece concedida al Director General de Rentas no puede exceder los límites racionales en que ella puede moverse y ella no puede usarse en perjuicio de los principios que sustentan las leyes llamadas a regir y delimitar las funciones que incumben a los distintos funcionarios, en cuanto que constituyen órganos representativos del Estado.— En este sentido es menester, como primera medida, establecer la distinción entre funcionario y empleado.— Aceptando que "la diferencia esencial entre función y empleo público está en lo siguiente: la función supone un encargo especial, una "delegatio", transmitida en principio por la ley; el servicio público sólo concurre a formar la función pública. Respecto del empleado sólo hay, pues, una vinculación interna, al paso que con el funcionario hay una relación externa, que da a éste cierto carácter representativo" (Bielsa, t. 2, p. 32), hemos de convenir que el Sub-Director Contador de Dirección General de Rentas no es "simple amanuense, por definición" a quien se le hubiera encargado accidentalmente "funciones públicas" (Bielsa, op. y loc. cit., nota 35), sino que el desempeño de su cargo supone un encargo especial, transmitido en principio por la ley que implica, en cierto grado, ejercicio de poder, de representación respecto de terceros.— En efecto: instituida la Receptoría General de Rentas por la Ley de Contabilidad de la Provincia, antes señalada (arts. 53 a 57), el Reglamento de funciones de dicha institución, dictada por el P. Ejecutivo de la Provincia en 13 de agosto de 1924 (cuyo texto auténtico Ley N° 204—se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en 5 de setiembre de 1924— año XVI, N° 1026; con-

cordante con el texto registrado en la colección de Gabino Ojeda, t. 12, p. 5647), estableció como nota fundamental, característica de la naturaleza de las funciones reservadas al Contador, que "reemplazará al Director General, en los casos de ausencia, licencia, vacancia del cargo o cualquier impedimento, compartiendo en tales casos con todas las obligaciones impuestas al Director" (art. 4º); acentuando aún más aquellas características, el art. 5º señala que "el Contador es el Jefe interino de la repartición, y como tal, tiene la superintendencia del personal, estando a su cargo inmediato que las secciones cumplan con sus deberes y llevar sus libros al día"; disposiciones todas estas que han sido ratificadas por las leyes de presupuesto general de la Provincia, desde 1927 en adelante, en cuanto que éstas indican al Contador de la Dirección General de Rentas como "2º Jefe ó Sub-Director-Contador". De allí, entonces, es que ha de concluirse afirmando que la facultad conferida al Director General por el art. 3º del antes mencionado reglamento de funciones del 13/VIII/24, no incluye el poder de modificar ad-libitum las funciones que competen específicamente al Sub-Director, las cuales resultan de disposiciones legales y complementarias, implícita y expresamente sancionadas como del contenido esencial que corresponde a la naturaleza del cargo. Julio A. Orías fué designado para su ejercicio por decreto del Poder Ejecutivo y para responder a las obligaciones que contrajera durante su desempeño como Sub-Director Contador —en cuanto a las que como tal (ni más ni menos) pudiera contraer— es que don Pedro Caprotta, por cláusula expresa inserta en el contrato, dió fianza hasta la suma de diez mil pesos m/n.

3º — Está probado en autos que don Julio A. Orías, mientras desempeñaba las funciones de Sub-Director Contador de la Dirección General de Rentas, "requería diariamente al declarante, Cajero en aquella época, el producto de la recaudación del día", en razón de que habría sido práctica administrativa "que dicha recaudación fuera requerida al Cajero y expendedores por el Sub-Director y éste la depositara en el Banco o entregara a Tesorería General". Es principio de prueba que las interrogaciones hechas a los testigos ofrecidos por una parte, prueban no sólo a favor, sino también en contra de quién las formula. Lo transcripto entre comillas corresponde a las preguntas 1.a y 2.a formuladas por parte de la Provincia al testigo Alfredo C. Aranda, por ella ofrecido (fs. 26). A la primera contestó el testigo afirmativamente (fs. 23) y a la segunda, "que desde la época en que el declarante está en la Dirección de Rentas, año 1934 más o menos, era práctica aceptada por los Directores de Rentas que dicha recaudación fuera requerida y depositada en la forma en que se consigna en la pregunta" (fs. 23).

Es obvio —y en ello se inspiran las normas legales (Ley de contabilidad de la Provincia) y reglamentarias (Reglamento de funciones de la Dirección de Rentas)— que las distintas misiones encargadas a los funcionarios, para la recaudación y administración de valores fiscales, no responden a una idea de mera división de trabajo: la fundamental razón que las inspira responde, principalmente, a un principio de mutuo contralor funcional entre los distintos órganos representativos, tendiente a dificultar

al máximo posible, el error, la negligencia y aún el fraude en contra del Estado. Es por esto que "el Cajero percibirá el dinero de acuerdo a las boletas y recibos expedidos en las distintas secciones por pago de impuesto o entrega de las oficinas recaudadoras" (art. 12º del Reglamento de funciones de Receptoría de Rentas) y que "todos los encargados de la Sección deberán pasar un balance de saldos" (no dinero recaudado) "al Contador para control de los Libros" (art. 13º del mismo), mientras que el Contador debe "llevar los libros de resúmenes de saldos para control de los que llevan las distintas secciones" (art. 6º, inc. a). Estas son las funciones encomendadas por la ley. Aún aceptando que la "práctica administrativa", la contrarie, esta práctica viciosa no puede ser admitida como justificativo de culpa en que pudo incurrir el Estado por acción de sus funcionarios representativos: "El uso, la costumbre o la práctica no pueden derogar una ley (art. 17, Cód. civil), y el fiador al contraer su obligación ha tenido en cuenta aquella obligación legal impuesta al P. E." (J. A. t. 51, p. 532, voto del Dr. Barraquero). La obligación legal del Sub-Director "es la siguiente: Hacer el arqueo de caja e inmediatamente mandar" (no requerir y personalmente llevar) "las boletas y dinero a depositar al Banco de la Provincia...", tal como actuaba el Sub-Director Aranda en la época de su declaración —Marzo de 1943— (fs. 23 y vuelta). Esto, porque es el Cajero quien percibe el dinero y de él responde (art. 12º citado) y el hecho de mandar u ordenar que aquella se haga, se explica por cuanto el Contador incumbe, en forma inmediata, "que las secciones cumplan con sus deberes" (art. 5º del reglamento).

Por ello, se explica razonable y legalmente, que Contaduría General de la Provincia "a Orías nunca le ha efectuado arqueo de caja por cuanto este señor no es Cajero de la Receptoría de Rentas, sino Contador 2º Jefe" (Declaración testimonial de don Rafael Del Carlo fs. 27 vta. del exp. penal Nº 3494, ofrecido como prueba por ambas partes). El arqueo de caja debía ser hecho por el contador 2º Jefe al Cajero, como declara Aranda. Así se realiza el debido contralor funcional al que antes me he referido. Refundir en manos y solo arbitrio del Contador 2º Jefe las funciones de tal y las correspondientes a las del Cajero, significa tanto como hacer imposible semejante contralor interfuncional, permitiendo, al mismo tiempo, la imposibilidad práctica de evitar el error, la negligencia y el fraude, última consecuencia que, desgraciadamente, se ha patentizado en los antecedentes inmediatos que originaron la cuestión sub-lite.

Por imperativo de la prueba producida, se destaca, de esta manera, una grave deficiencia administrativa, contraria a los principios legales, susceptible, por sí sola, para responsabilizarla por culpa, dentro del concepto general que señala el art. 512, C.C., por cuanto ha omitido aquellas diligencias que exigía la naturaleza de la obligación, y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Puesto el Contador 2º Jefe, en posesión diaria del dinero recaudado —en contra de la ley— y en posesión de los comprobantes y libros a su cargo, es innecesario recalcar como le

era así fácil y posible acomodar a placer los elementos para ocultar sus maniobras dolosas y apoderarse, en provecho personal de una parte del dinero, cosa que le hubiera resultado personalmente imposible de no habersele permitido que requiera del Cajero aquella recaudación en dinero efectivo. Sin salirse del marco de sus específicas funciones legales, sólo hubiera podido delinquir en complicidad con el Cajero, perceptor y depositario legal de las diarias recaudaciones.

4º — Este cuadro de negligencia administrativa presenta, todavía, mayor colorido. La sentencia en recurso lo muestra y, por nuestra parte lo reconocemos.

El Sr. Julio A. Orías fué designado Sub-Director Contador de la Receptoría de Rentas de la Provincia, el 23 de marzo de 1935 (parr. Nº 1). Comenzó a substraer dinero a él ilegalmente confiado con el beneplácito de la Administración, "desde dos meses más o menos después de ser nombrado Segundo Jefe o sea Sub-Director Contador de la Dirección General de Rentas" (fs. 7 vta. del Exp. Penal Nº 3494 ofrecido como prueba por la misma Provincia). Esta circunstancia revelada por confesión del procesa Orías no tendría por sí misma, valor probatorio definitivo; pero cuando está corroborada por otros medios idóneos para darle significativa trascendencia, ha de tenérsela por probada. Aquella confesión, en efecto, se encuentra corroborada por la planilla de cargos y descargos, confeccionada por Contaduría General de la Provincia (exp. adm. N.º 4016 —D—, desglosado del exp. jud. N.º 11.314, del Juzg. de 1.a Instancia y 2.a Nom. en lo Civil, ofrecido como prueba) y del informe de la misma Repartición agregado a fs. 62/88 del Exp. N.º 3494 del Juzg. de 1.a Inst. 2.a Nom. en lo Penal; de ellos se desprende que, efectivamente Orías no defraudó al fisco en un total de dinero tomado de una sola vez, sino en forma parcial, apropiándose de cantidades menores en diversas oportunidades, durante casi tres años de ejercicio irregular del cargo de Sub-Director Contador y perceptor diario de fondos recaudados tareas éstas propias de Cajero. En esta hipótesis, no resulta aplicable la doctrina sustentada por la Suprema Corte Nacional en el caso que se registra en el tomo 186, p. 536 de su colección de "Fallos", según la cual el retardo en efectuar los arqueos previsto en la ley de contabilidad de la Nación, no exime de responsabilidad al fiador del empleado público cuando el monto de la primera defraudación cometida por éste sobrepasa el límite fijado en la fianza", principio referido en el caso publicado en J. A. t. 53, p. 550 y admitido por la Cám. Fed. de la Capital J. A., t. 52, p. 373.

Que el poder administrador fué negligente en todo sentido, es cosa que no puede dudarse, motivo por el cual pudo juzgarse "que la falta de control por parte de Contaduría General de la Provincia no sólo se desprende de las circunstancias que el mismo encargado la confiesa, sino que no obstante de que hasta la fecha hacen más de seis meses que se efectuó este delito, no se ha podido fijar en forma definitiva el déficit existente, aún cuando no se puede dudar que exista, ya que es susceptible, como lo informa el Ministro de aumentar pero no de disminuir, habiendo el propio Orías reconocido que acostumbraba a gastar en asun-

tos particulares los fondos del Estado, pero si bien esta falta de control puede interpretarse como un atenuante, ya que indudablemente es un estímulo para la corrupción como lo tengo dicho, no debe justificar el mínimum de la pena como lo solicita la defensa" (considerando 6º del Juez de la Instancia en lo penal, Dr. Ricardo Figueroa —fs. 95 del exp. N.º 3494—, concepto no ratificado por la sentencia definitiva de segunda instancia y más bien intensificado, al reconocer que el procesado no estaba legalmente habilitado —magüer la autorización administrativa— para percibir fondos por razón de su cargo (fs. 1201 y vta.). En efecto: El Contador Gral. don Rafael del Carlo, declara "que nunca llegó a pensar de que Orlas disponía de los fondos de recaudación en primer lugar por suponerlo empleado honesto y no haber tenido motivo de pensar lo contrario" (no obstante la demora acentuada en la entrega de los papeles diarios que reconoce haber sabido) "durante diez o doce años que lo conocía como empleado en la Receptoría y que tampoco llegó a conocimiento del dicente que éste recibía del Cajero los fondos de recaudación, cuando estos debieron ser siempre recibidos por él" (por el Cajero, se entiende) "y por él también rendidos ante la Tesorería General de la Provincia;"... "que si no ha intervenido las Reparticiones con mayor frecuencia o ha dispuesto la ejecución de aquellas por intermedio de sus subalternos los Contadores fiscales lo que fué por la carencia de ellos en unos casos, por otros la incompetencia de los mismos..." etc., (fs. 30 vta. y 31, exp. N.º 3494). Concordando esta declaración con la prestaba en el caso penal contra Orlas, se llega a la conclusión inevitable que, durante el lapso de desempeño irregular de funciones de Orlas, casi tres años, jamás fué intervenida por Contaduría General la Receptoría de Rentas, no obstante "que el dinero distraído por el señor Orlas perteneciente a los fondos de viáticos y ley de marcas le eran provistos por Contaduría General de la Provincia ante quién debía rendir cuenta y no lo hizo desde el año mil novecientos treinta y cinco, según pudo informarse el dicente", don Marcelo Cornejo Isasmendi, Director General de Rentas hasta el año 1938, cuya renuncia fué aceptada en 1º de Febrero de 1938, por decreto cuya copia rola a fs. 23 del exp. N.º 3494, penal. El mismo declarante continúa refiriendo que solicitó verbalmente a un nuevo Ministro de Hacienda que "ordenara un arqueo general en la Repartición a su cargo, lo que el señor Ministro se manifestó de acuerdo; que no obstante ello y como no se resolviera esta solicitud, al poco tiempo el dicente reiteró al señor Ministro por nota que debe figurar copiada en el libro de la Repartición como consecuencia de lo cual se dictó una resolución ordenando al señor Contador General llevar a cabo el arqueo pedido que no se hizo hasta que el dicente salió de la Repartición por recargo de trabajo e insuficiencia de empleados de la Contaduría General de la Provincia, según lo expresara el Jefe de esta dependencia. Esta prueba (fs. 39/40 y vta., exp. N.º 3494) y toda la corroborante, no desvirtuada en autos, que forma el expediente penal tantas veces citado, cuyo valor para la decisión de este juicio es indudable, desde el momento que fué ofrecido como prueba, no sólo por el actor, sino también por la misma

Provincia demandada" (v. J. A., t. 35, p. 104 y t. 47, p. 484), autorizan a suscribir, por mi parte, el mismo concepto emitido por el órgano jurisdiccional que condenó a Orlas, referente a la apuntada negligencia administrativa.— Negligencia que no justifica ni por recargo de trabajo ni por la insostenible argucia de incapacidad técnica (J. A., t. 51, p. 527).

5º — Sería superabundante repetir los demás fundamentos, apoyados por principios jurídicos que alientan a la ley de Contabilidad de la Provincia y decretos reglamentarios que indica la sentencia, extenderse en otras consideraciones. Por lo expuesto y lo concordantemente expresado por el Sr. Juez de 1ra. Instancia en el fallo recurrido, concluyo, como él, admitiendo que cesa la obligación del fiador cuando — como en este caso ocurre — el poder administrador no cumplió por su parte con la obligación legítima de controlar eficazmente el desempeño de las funciones encomendadas al funcionario afianzado.— Por ello y el fundamento de los casos registrados en J. A. t. 51, p. 527; 12, 632 y 11, 1221, la acción deducida por don Pedro Caprotta contra la Provincia de Salta, debe prosperar en cuanto por ella se pretende el reintegro de la suma de Diez mil pesos moneda nacional de c/l., con los intereses accesorios pagados indebidamente a ésta en virtud de la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Provincial vs. Pedro Caprotta (Exp. N.º 11274/40, del Juzgado de la Instancia y 2a. Nominación en lo Civil), a cuya cantidad que debe restituirse al actor, habrá que liquidársele los intereses bancarios desde la notificación de la demanda.

6º — Debe, eso sí, revocarse el fallo apelado en tanto que por él se condena a la demandada a devolver, además, la suma de Ciento treinta y un pesos con ochenta centavos % de c/l., pagados por el actor en concepto de costas de aquella mencionada ejecución.

Esto, en virtud de que las costas "no constituyen un accesorio de lo principal" (crédito indebidamente pagado), "sino el resultado de las negligencias del ejecutado o de la ineficacia de las defensas y excepciones opuestas a la ejecución.— En otros términos, el pago de lo principal puede repetirse porque resulta sin causa; pero no puede decirse otro tanto del pago de las costas porque su causa está en la ley; a lo que debe agregarse que el acreedor procediera de mala fe al iniciar y proseguir la ejecución" (J. A. t. 51, p. 527 y s.).

7º — Otro tanto corresponde resolver respecto de las costas que el fallo impone a la Provincia.— Esta pudo tener razón para litigar con posibilidad de éxito, de tal manera que, tanto las costas de la Instancia, como las de ésta — si se considera que el recurso de apelación prospera en parte — corresponde declararlas por el orden causado.

8º — De acuerdo a las conclusiones expresadas, concreto mi voto en la siguiente forma: a) — Porque se confirme en lo principal la sentencia en cuanto condena al Fisco Provincial a devolver al actor en plazo de diez días, la suma de once mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional de c/l., que es la indebidamente pagada por Dn. Pedro Caprotta en concepto de capital reclama-

do y accesorios de dicho crédito por intereses devengados (liquidación de fs. 74 y presentación de fs. 86, aceptada por la Provincia, del exp. N.º 11274/40, Juzg. de 1ra. Inst., 2da. Nom. Civil), con más sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda; b) — Porque se la revoque en cuanto por ella se condena también al Fisco Provincial a restituir al actor la suma pagada en concepto de costas, liquidadas a fs. 74 del juicio ejecutivo que siguió el Fisco Provincial de Salta vs. Dn. Pedro Caprotta anteriormente señalado; c) — Porque se la revoque también en cuanto impone al Fisco Provincial las costas del juicio, las cuales en ambas instancias se declaran por el orden causado.

El Dr. García dijo:

Conforme a los principios que presiden y orientan el contrato de fianza deben siempre entenderse sus términos en sentido estricto, lo que está consignado expresamente en la nota del Dr. Veles al art. 1999 del C. Civil ratificado en legislaciones que siguen a la nuestra que limita la extensión de las responsabilidades de lo convenido que no olvidan su naturaleza y su valor de acuerdo a lo que surge del art. 1991, presentando este valor carácter subsidario y accesorio, aplicándose asimismo el criterio que inspira toda la materia de las obligaciones en el sentido de que cualquier duda debe serlo a favor del deudor.— Lafaille — Contratos — Tomo III, pág. 179.

A la vez la solidaridad a la cual el fiador se somete no le quita a la fianza su carácter de obligación accesorio y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal, quedando regida por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación del beneficio de excusación y no le priva ni restringe al fiador aducir todas las defensas y excepciones que le competen, pues su defensa es libre, y en su forma de extinción y terminación, como en todos sus efectos la ley otorga medios claros, como expósitos para estos casos.— Así fallos numerosos se registran en que las responsabilidades del fiador ha quedado extinguida por la negligencia del acreedor — Art. 2043 C. Civil.

En el caso sub-examen dos circunstancias sustanciales contribuyen gravitando significativamente por su importancia y por su indubitada virtualidad en la definición de la litis.

"El hecho delictual cometido por el empleado Julio Orlas, lo fué en una actividad ajena a la que le correspondía y que fuere motivo del contrato de fianza". A fs. 81 vta. y 82 el señor Juez "a quo" recuerda y en mi concepto con todo acierto los fundamentos en que el actor acciona e insiste, como es indudable "que siendo la fianza una obligación accesorio (art. 1986 C. Civil y solidaria art. 2003 y 2013 inc. 9), que no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal arts. 1991 y 1999, y no puede cambiarse unilateral y arbitrariamente el objeto o causa que motivó su constitución muchos menos, por consiguiente pretender responsabilizar al fiador por otra causa distinta que la del contrato. A lo que debe agregarse que corresponde aplicar los arts. 499 y 793, pues el hecho cometido lo fué, insiste, en una actividad ajena a la que le correspondía". Y en apoyo de lo expuesto corresponde agregar, que habiendo el fallo de la Sala 2.a establecido de una manera cate-

górica "No se había confiado al procesado la administración ni la percepción de los caudales substraídos, ni puede tampoco afirmarse que se le haya confiado su custodia, pues el procesado no se hallaba encargado de ella por razón de su cargo... etc.". Ante estos conceptos del fallo cuya fehaciencia es innegable, la procedencia de la demanda promovida es innegable.

La otra circunstancia a que me he referido es también concluyente. La negligencia del empleador tiene su sanción; ella extingue la fianza —art. 2043—. Los sólidos fundamentos de la sentencia de 1ra. instancia son pertinentes y oportunos. Me remito a ellos, pues ratifican y recuerdan los constancias de autos y en consecuencia "mal podía exigirse al fiador el importe de la garantía otorgada, cuando el desfallo ocurrió por exclusiva negligencia del aceptante de esta fianza, quien no controló la conducta de su empleado, por medio de los organismos que la ley le dió para ello".

Por lo manifestado que antecede, por los sustanciales considerandos del fallo de fs. 71 que he recordado, opino que debe confirmarse, adhiriéndome por lo demás en lo que a las costas se refiere a lo expuesto por el Ministro doctor Ranea en los apartados 6.º y 7.º, como a su fundado voto que precede.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, octubre cuatro de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede:

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

a) CONFIRMA en lo principal la sentencia de fojas setenta y uno a ochenta y dos y vuelta, en cuanto condena al Fisco Provincial a devolver al actor en el plazo de diez días, la suma de Once mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, que es la indebidamente pagada por don Pedro Caprotta en con-

cepto de capital reclamado y accesorios de dicho crédito por intereses devengados (liquidación de fs. 74 y presentación de fs. 86, aceptada por la Provincia, del exp. N° 11.274/40, Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación Civil), con más sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda; b) REVOCA en cuanto por ella se condena también al Fisco Provincial, a restituir al actor la suma pagada en concepto de costas, liquidadas a fs. 74 del juicio ejecutivo que siguió el Fisco Provincial de Salta vs. Don Pedro Caprotta anteriormente señalado; c) REVOCA también en cuanto impone al Fisco Provincial las costas del juicio, las cuales en ambas instancias se declaran por el orden causado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

RANEA — ARIAS URIBURU — GARCIA —
Ante mí: Dr. Day — Esc. Secret.

Talleres Gráficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 6